

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 390.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Setiembre último me dice lo que sigue.
» Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden, con esta fecha lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 de Abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.º, artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849 respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 5.º del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del Gobierno: Considerando, que para que estos sean eficaces y pueda ejercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la Administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente, que aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la Autoridad inspectora, la legitima inversion de los fondos: despues de oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó funda-

ciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso, lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, artículo 11 de la referida ley de 20 de Junio del año último.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 3 de Octubre de 1850.—P. A. D. S. G., El V. P. J. D. C. P.—Pedro José Acacio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 11 de este mes, que debe servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de..... hasta 31 de Diciembre de..... inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y javon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida

castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, así en el pueblo y su radio de las dos mil varas, como fuera de este límite.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de.....que es el producto líquido calculado de los derechos que deben atender en cada un año las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.º Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á regir el arriendo y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicación, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º La Administración fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de los que correspondan á cada una de las especies grabadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condición 2.º para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que después se concedan en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará también el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización sobre los que estén concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial según el concepto de que procedan.

6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas toda las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ú omisión, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo, y en

su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á ésta siempre que se determine por autoridad competente.

10.º En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la linza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11.º El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.º La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber. En los de depósito domésticos de cosecheros de vino, sidra, charoli y aceite, extendiendo la operación al vinagre que balle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente lisos y jaton, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existen en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los decimas que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.º La Administración, después de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolución de estos derechos, practicará la liquidación de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15.º Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el estableci-

miento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ha terminado el mes de Setiembre y muchos Pueblos de la Provincia correspondiendo á mis invitaciones han acudido á Tesorería con el completo de sus descubiertos á fin del tercer trimestre de este año, por cuyo servicio las doy desde luego las mas cumplidas gracias; otros sin embargo han tenido que ser apremiados para obtener aquel resultado, y algunos apesar de esta medida severa y repugnante, no han satisfecho el todo de sus adeudos, poniendo á esta Administracion en el compromiso de no haber cubierto la asignacion que se le hizo. Por esta razon y por mas que repugne á mi caracter el haber de emplear medidas coercitivas, no solo no me ha sido posible evitarlo, sino que los apremios incoados habrian de continuar egecutivamente, pues que no de otro modo puedo yo salvar la responsabilidad que me impone la Direccion.

Confio no obstante en que el resto del tercer trimestre será satisfecho dentro del presente mes, pero es de mi deber advertir á los Ayuntamientos de la Provincia la necesidad en que se encuentran de proceder á la recaudacion del 4.º trimestre que vence para los Contribuyentes el dia 5 de Noviembre próximo desde cuyo dia es apremiable para aquellos asi como lo habrá de ser el 1.º de Diciembre para los Ayuntamientos que no verifiquen oportunamente el ingreso en la Tesorería.

La Administracion repite esta vez lo que ya ha manifestado en otras ocasiones: no desea ni tiene intereses de ninguna especie en causar vejámenes á los Pueblos y contribuyentes: á evitarlos se dirigen unicamente sus circulares, pero su deber como oficina de recaudacion no la permite dejar pasar las épocas que señalan las instrucciones sin hacer que ingresen en el Tesoro los fondos que le corresponden, y con los que periódicamente, cuenta el Gobierno de S. M. para atender al pago de las obligaciones del Estado, que no pueden desatenderse de ninguna manera. Albacete 4 de Octubre de 1850.—*Ignacio Lapeña.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 30 de Setiembre último me ha dirigido el efecto siguiente. El Intendente Militar de Castilla la Nueva Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del Hospital

militar de Alcalá de Henares por el tiempo de cuatro años á contar desde el dia 1.º de Enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar ante su Juzgado con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma y Real orden de 26 de Diciembre de 1846, el dia 21 de Octubre inmediato á las doce en punto de su mañana en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda prodrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtuviere la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente presentado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de Setiembre de 1850.—*Juan Goncer.—Antonio Maria de Olivera, Secretario.*

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público y fin indicado. Albacete 4 de Octubre de 1850.—El Comisario de Guerra. *Raymundo Marques.*

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas elementales de niños y niñas, de los pueblos que á continuación se expresan.

Elementales ampliadas de niños.

La de Iniesta siendo la dotacion 4,000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, produciendo las retribuciones unos 600 rs. y casa habitacion para el maestro.

La de Huete, con la dotacion de 3,730 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo el producto de las retribuciones 500 rs. y casa habitacion para el maestro.

La del Campillo de Altabuey con la dotacion de 3,000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 900 rs. del producto de retribuciones y casa-habitacion para el maestro.

Elementales de niñas.

La de Belmonte con la dotacion de 2,000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 800 rs. de retribuciones y 220 por el alquiler de la casa habitacion para la maestra.

La de Pedroñeras, con la dotacion de 2,000 rs. satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 360 de rs. del producto de retribuciones y 220 por el alquiler de la casa-habitacion.

La de Villarejo de Fuentes, con la dotacion de 2,000 rs. pagados del espresado presupuesto por trimestres vencidos, 400 rs. del producto de retribuciones, y 220 rs. para alquiler de casa-habitacion.

La de Torrejoncillo del Rey, con la dotacion de 2,000 rs. pagados del citado presupuesto en iguales plazos, 1,000 rs. del producto de retribuciones, y 220 rs. para alquiler de casa-habitacion.

La de Motilla del Palancar con la dotacion de 2,000 rs. satisfechos de dicho presupuesto en los espresados plazos, 1,000 rs. del producto de retribuciones y 320 por casa-habitacion.

La de Tebar con dicha dotacion de 2,000 rs. pagados como en la anterior, 800 rs. del producto de retribuciones y 176 para casa-habitacion.

Estas vacantes se proveerán en el mes de Enero próximo, las que esta Comision ha acordado se anuncien en

cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 7 de Junio último. Cuenca 21 de Setiembre de 1850.—El Presidente, *José Farinias*.—De acuerdo de la Comision.—*Leandro José Olarieta*, Secretario.

D. Juan Antonio Crespo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su Partido etc.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Flores D. Ernesto Ganibet. D. José Roch, y Bernardo Hernandez, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto se presenten en este Juzgado, o manifiesten el punto de su residencia para notificarles la sentencia definitiva dictada en causa que con otros les fué seguida por alborotos ocurridos en las Fabricas de San Juan, y además citarles y emplazarles para que sean representados en la misma, en el Superior Tribunal de este territorio. Dado en Alcaráz á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—*Juan Antonio Crespo*.—Por su mandado, *Sebastian Camilo Lopez*.

Compra de los Códigos Españoles.

Los Ayuntamientos ó particulares que quieran vender los tomos 1.º y 2.º ó cualquiera de estos dos de los Códigos Españoles que se han dado á luz por la Sociedad de la Publicidad pueden presentarlos á Don Nicolás Ferrero y Pedron del comercio de libros en Albacete y se les pagará al contado por cada tomo en rústica estando en buen estado, todo su precio que es 50 rs.

Don Ignacio Muñoz y Lopez, Oficial primero del Gobierno de la provincia de Albacete y Secretario del Consejo Administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo del año corriente se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia Civil en todo el mes de Setiembre y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Raciones de pan 1 1/2 libras.		Fanegas de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	18	»	2	»	62	»	»	20	2	»
Almansa.	»	24	22	»	2	24	60	»	»	24	2	»
Alcaráz.	»	14	15	»	1	»	56	»	»	12	2	»
Chinchilla.	»	21	20	»	2	17	58	»	»	24	2	»
Casas Ibañez.	»	21	19	»	1	17	50	»	»	32	2	»
Hellin.	»	21	19	»	2	20	54	»	4	»	2	»
La Roda.	»	22	20	»	2	20	54	»	»	20	2	»
Yeste.	»	19	16	»	1	10	59	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	16	»	1	12	56	»	»	12	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á quien me refiero y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 1.º de Octubre de 1850.—V.º B.º.—P. A. D. S. G., El V. P. I. D. C. P.—*Pedro José Acacio*.—*Ignacio Muñoz y Lopez*, Secretario.

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion núm. 2.